REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 25000-23-26-000-2005-01082-01
Demandante: Bogotá D.C. – Instituto Distrital de la Participación y Acción Comunal - IDPAC
Demandado: Jaime Gustavo Palacios Rubiano

PROCESO EJECUTIVO

1. El Instituto Distrital de la Participación y Acción Comunal - IDPAC solicitó el embargo del bien inmueble identificado con matricula inmobiliaria No. 50N – 20545689 de propiedad del señor Jaime Gustavo Palacios Rubiano.

Con miras a decidir la anterior solicitud, el Despacho, requirió a la parte ejecutante para que se sirviera allegar el certificado de tradición y libertad del bien inmueble identificado con matricula inmobiliaria No. 50N – 20545689 de propiedad del señor Jaime Gustavo Palacios Rubiano a efectos de viabilizar la imposición de medida cautelar.

Mediante memorial electrónico, el IDPAC allegó la documental requerida.

Revisado el certificado de tradición y libertad del bien inmueble en mención, el Despacho advierte las siguientes anotaciones:

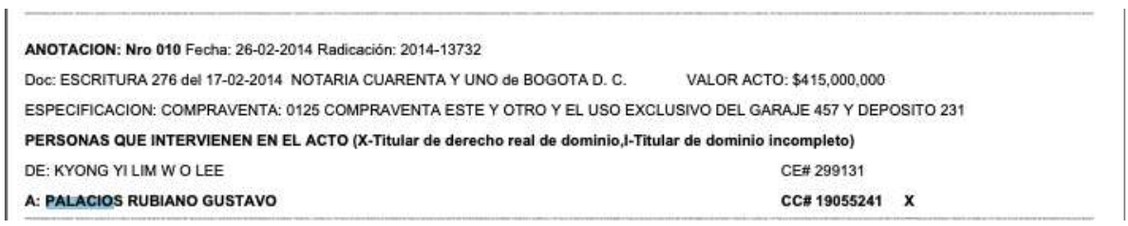

ANOTACION: Nro 010 Fecha: 26-02-2014 Radicación: 2014-13732
Doc: ESCRITURA 276 del 17-02-2014 NOTARIA CUARENTA Y UNO de BOGOTA D. C. VALOR ACTO: $415,000,000
ESPECIFICACION: COMPRAVENTA: 0125 COMPRAVENTA ESTE Y OTRO Y EL USO EXCLUSIVO DEL GARAJE 457 Y DEPOSITO 231
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)
DE: KYONG YI LIM W O LEE CE# 299131
A: PALACIOS RUBIANO GUSTAVO CC# 19055241 X

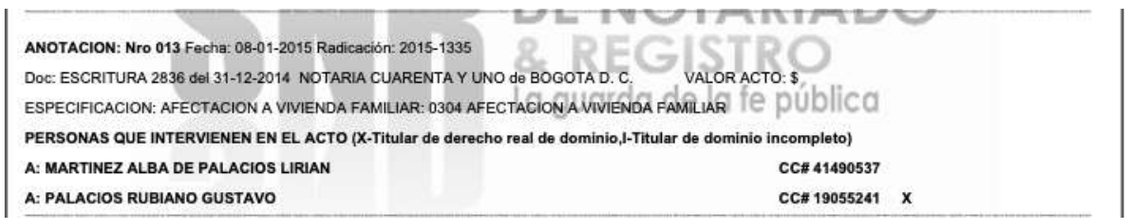

ANOTACION: Nro 013 Fecha: 08-01-2015 Radicación: 2015-1335
Doc: ESCRITURA 2836 del 31-12-2014 NOTARIA CUARENTA Y UNO de BOGOTA D. C. VALOR ACTO: $
ESPECIFICACION: AFECTACION A VIVIENDA FAMILIAR: 0304 AFECTACION A VIVIENDA FAMILIAR
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)
A: MARTINEZ ALBA DE PALACIOS LIRIAN CC# 41490537
A: PALACIOS RUBIANO GUSTAVO CC# 19055241 X

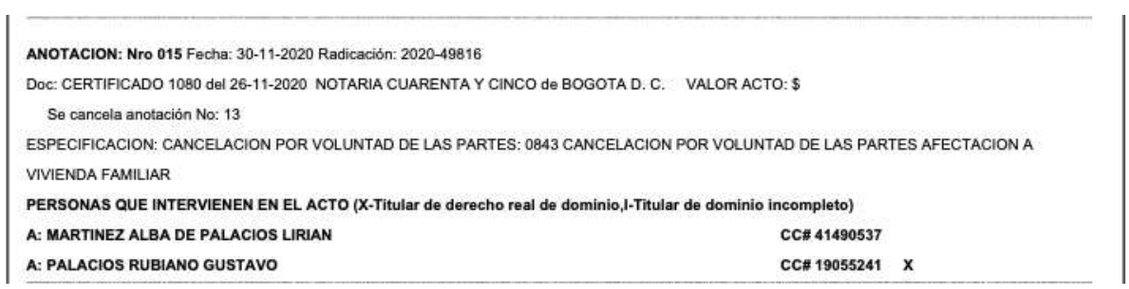

ANOTACION: Nro 015 Fecha: 30-11-2020 Radicación: 2020-49816
Doc: CERTIFICADO 1080 del 26-11-2020 NOTARIA CUARENTA Y CINCO de BOGOTA D. C. VALOR ACTO: $
Se cancela anotación No: 13
ESPECIFICACION: CANCELACION POR VOLUNTAD DE LAS PARTES: 0843 CANCELACION POR VOLUNTAD DE LAS PARTES AFECTACION A VIVIENDA FAMILIAR
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)
A: MARTINEZ ALBA DE PALACIOS LIRIAN CC# 41490537
A: PALACIOS RUBIANO GUSTAVO CC# 19055241 X

ANOTACION: Nro 016 Fecha: 30-11-2020 Radicación: 2020-49817

Doc: ESCRITURA 892 del 28-09-2020 NOTARIA CUARENTA Y CINCO de BOGOTA D. C. VALOR ACTO: $

La validez de este documento podrá verificarse en la página www.snrbotondepago.gov.co/certificado/

SNR SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO & REGISTRO

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA NORTE

CERTIFICADO DE TRADICION

MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 210506585642623705 **Nro Matrícula: 50N-20545689**

Pagina 5 TURNO: 2021-236159

Impreso el 6 de Mayo de 2021 a las 10:24:59 AM

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

ESPECIFICACION: ADJUDICACION LIQUIDACION SOCIEDAD CONYUGAL: 0112 ADJUDICACION LIQUIDACION SOCIEDAD CONYUGAL Y EL USO EXCLUSIVO DEL GARAJE 457 Y DEPOSITO 231

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: MARTINEZ ALBA DE PALACIOS LIRIAN	CC# 41490537	
DE: PALACIOS RUBIANO GUSTAVO	CC# 19055241	
A: MARTINEZ ALBA DE PALACIOS LIRIAN	**CC# 41490537**	**X**

Así las cosas, se tiene que el bien inmueble identificado con matricula inmobiliaria No. 50N – 20545689 y cuyo embargo se solicitó por el IDPAC, se encontraba con afectación de vivienda familiar desde el 8 de enero de 2015[1], afectación que fue cancelada el 30 de noviembre de 2020 por los señores Alba de Palacios Lirian Martínez y Gustavo Palacios Rubiano para seguidamente, en la misma fecha, registrar la adjudicación del inmueble por liquidación de la sociedad conyugal en favor de la primera.

Sería del caso proceder al embargo del inmueble de la referencia sino fuera porque de la información registral aportada por la parte ejecutante es evidente que la medida es improcedente[2], no solo porque el bien tenía carácter inembargable de conformidad con lo señalado en el artículo 7º de la Ley 258 de 1996[3], pues el inmueble se afectó como vivienda familiar, sino porque una vez se liquidó la sociedad conyugal, como lo permite el artículo 4º de la misma Ley[4], el inmueble no

---

[1] En este punto el Despacho debe precisar que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7º de la Ley 258 de 1996, el inmueble identificado con matricula inmobiliaria No. 50N – 20545689 era inembargable en atención a la afectación a vivienda familiar que sobre él recaía.

[2] El parágrafo del artículo 594 del CGP señala: "Los funcionarios judiciales o administrativos se abstendrán de decretar órdenes de embargo sobre recursos inembargables…".

[3] ARTÍCULO 7o. INEMBARGABILIDAD. <Artículo CONDICIONALMENTE EXEQUIBLE> Los bienes inmuebles bajo afectación a vivienda familiar son inembargables, salvo en los siguientes casos:
1. Cuando sobre el bien inmueble se hubiere constituido hipoteca con anterioridad al registro de la afectación a vivienda familiar.
2. Cuando la hipoteca se hubiere constituido para garantizar préstamos para la adquisición, construcción o mejora de la vivienda.

[4] ARTÍCULO 4o. LEVANTAMIENTO DE LA AFECTACIÓN. Ambos cónyuges podrán levantar en cualquier momento, de común acuerdo y mediante escritura pública sometida a registro, la afectación a vivienda familiar.
En todo caso podrá levantarse la afectación, a solicitud de uno de los cónyuges, en virtud de providencia judicial en los siguientes eventos:
1. Cuando exista otra vivienda efectivamente habitada por la familia o se pruebe siquiera sumariamente que la habrá; circunstancias éstas que serán calificadas por el juez.
2. <Aparte subrayado CONDICIONALMENTE EXEQUIBLE> Cuando la autoridad competente decrete la expropiación del inmueble o el juez de ejecuciones fiscales declare la existencia de una obligación tributaria o contribución de carácter público.
3. Cuando judicialmente se suspenda o prive de la patria potestad a uno de los cónyuges.
4. Cuando judicialmente se declare la ausencia de cualquiera de los cónyuges.

quedó en manos del señor Palacios Rubiano sino que fue transferido a la señora Alba de Palacios Lirian Martínez, quien no es la llamada a la satisfacción de la obligación en este proceso.

Situación que no puede desconocer esta judicatura, pues precisamente esta afectación permite la protección del patrimonio hasta la disolución de la sociedad conyugal, siendo perfectamente posible que su levantantamiento bajo el supuesto de la liquidación que en este caso dejó como resultado que el bien quede en cabeza de la señora Alba de Palacios Lirian Martínez.

Finalmente, no sobra recordar lo que la Corte Constitucional ha señalado sobre la finalidad y notas características de la afectación de la vivienda familiar:

> "(...) La afectación a vivienda familiar se constituye por acto entre vivos mediante escritura pública otorgada por ambos cónyuges o compañeros permanentes, o conforme al procedimiento notarial o judicial establecido en la ley. Para el efecto, es indispensable acreditar que el inmueble no se posee con otra persona proindiviso (salvo que el bien sea propiedad de ambos cónyuges o compañeros permanentes) y que, además, se encuentra destinado a la habitación de la familia.
>
> 7. Sin embargo, más allá de las personas que se encuentran legitimadas para constituir la afectación a vivienda familiar sobre un bien inmueble, lo cierto es que se trata de una institución jurídica que cumple un objetivo constitucional preciso, cual es permitir que la familia disponga siempre de un lugar de habitación, para asegurar, por un lado, el desarrollo armónico e integral de los hijos (C.P. art. 44) y, por el otro, la preservación de los deberes de cuidado y auxilio mutuo que surgen de la decisión libre y responsable de un hombre y una mujer de contraer matrimonio o de cohabitar juntos (C.P. art. 42).
>
> Así mientras que por ejemplo el patrimonio de familia evita que un tercero haga valer sus pretensiones económicas por encima del derecho a la vivienda digna de los miembros de la familia; la afectación a vivienda familiar impide que uno de sus miembros, en concreto, uno de los cónyuges o compañeros permanentes, ponga al otro y a sus hijos en situación de abandono.
>
> (...) En todo caso, cualquiera que sea la modalidad de afectación a vivienda familiar que se constituya, es decir, voluntaria o ipso jure, la afectación al dominio está sometida a la formalidad de su inscripción en la oficina de registros de instrumentos públicos respectiva.
>
> Al respecto, dispone el artículo 5° de la Ley 258 de 1996: 'La afectación a vivienda familiar a que se refiere la presente ley sólo será oponible a terceros a partir de la anotación ante la oficina de registro de instrumentos públicos y en el correspondiente folio de matrícula inmobiliaria'
>
> 9. Surge entonces el siguiente interrogante: ¿Qué consecuencias jurídicas se derivan de la constitución de un bien inmueble sometido a afectación de vivienda familiar?
>
> En primer lugar, la exigencia del requisito de la doble firma, o en otras palabras, que el bien inmueble objeto de protección sólo puede enajenarse o ser objeto de gravamen si cuenta con el consentimiento libre de ambos cónyuges o compañeros permanentes expresado con su firma. (Ley 258 de 1996, art. 3°).

---

5. Cuando judicialmente se declare la incapacidad civil de uno de los cónyuges.
6. Cuando se disuelva la sociedad conyugal por cualquiera de las causas previstas en la ley.
7. Por cualquier justo motivo apreciado por el juez de familia para levantar la afectación, a solicitud de un cónyuge, del Ministerio Público o de un tercero perjudicado o defraudado con la afectación (...).

En segundo término, el bien inmueble bajo afectación a vivienda familiar se convierte en inembargable, salvo si se constituyó hipoteca antes del registro de la afectación o si se otorgó la misma garantía para afianzar préstamos para la adquisición, construcción o mejora de vivienda (Ley 258 de 1996, art. 7°)[5].

Finalmente, la afectación a vivienda familiar constituye un límite a la libre disponibilidad y disfrute de los bienes, pues mientras no se proceda a levantar su constitución, el cónyuge o compañero permanente propietario del bien inmueble no puede vender, donar o reservarse para sí el uso de dicho bien, ya que se encuentra destinado a procurar la habitación de la familia. Así las cosas, a favor del núcleo familiar se extienden los atributos de la propiedad, y por tal razón, no pueden considerarse meros tenedores o poseedores de los inmuebles en que habitan.

10. La ley reconoce que en ciertos casos cesa la obligación de otorgar protección al grupo familiar a través de la salvaguarda de un lugar de habitación, y para ello, expresamente establece algunas causales y mecanismos que permiten levantar la afectación a vivienda familiar.

Inicialmente, el legislador admite que en cualquier momento, de común acuerdo y mediante escritura pública, se levante dicha afectación (Ley 258 de 1996, art. 4°). En otras ocasiones, se permite acudir al procedimiento notarial para lograr esa misma finalidad (Ley 258 de 1996, art. 9°). Excepcionalmente se reconoce que el levantamiento opera ipso jure o de pleno derecho, por ejemplo, por muerte real o presunta de uno o ambos cónyuges, o cuando los hijos menores llegan a la mayoría de edad (Ley 854 de 2003, art. 2°). Finalmente, se prevén unas causales para adelantar el procedimiento judicial de levantamiento de la afectación a vivienda familiar. Precisamente, el artículo 4° en armonía con el artículo 10 de la Ley 258 de 1996, disponen:

'En todo caso podrá levantarse la afectación, a solicitud de uno de los cónyuges, en virtud de providencia judicial en los siguientes eventos:

(...) 6. Cuando se disuelva la sociedad conyugal por cualquiera de las causas previstas en la ley'.[6]"

2. En vista de que el apoderado de la parte ejecutante presentó actualización a la liquidación del crédito con miras a su aprobación, se correrá traslado de la misma a la parte ejecutada por el término de tres (3) días de conformidad con lo señalado en el artículo 446 de la Ley 1564 de 2012 y se remitirá a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos para su verificación correspondiente.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: Negar la solicitud de embargo del inmueble identificado con matricula inmobiliaria No. 50N – 20545689, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: Correr traslado por el término de tres (3) días, de la liquidación del crédito presentada por el(a) apoderado(a) de la parte ejecutante, para lo previsto en

[5] Cita textual: En sentencia C-664 de 1999 (M.P. José Gregorio Hernández Galindo), esta Corporación declaró la constitucionalidad condicionada de este artículo, en el entendido que las excepciones contempladas al principio de la inembargabilidad únicamente tienen aplicabilidad sobre el supuesto de que la hipoteca anterior al gravamen de vivienda haya sido previamente registrada.
[6] Corte Constitucional, sentencia T-076/05. M.P. Rodrigo Escobar Gil.

el numeral segundo del artículo 446 de la Ley 1564 de 2012, aplicable por la remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011.

Una vez venza el término antes señalado, **se ordena a la Secretaría del Despacho remitir el expediente digital a la oficina de apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá**, para que se efectúe la liquidación del crédito de conformidad con lo ordenado en el mandamiento de pago, el auto por el cual se ordenó seguir adelante la ejecución y los autos por medio de los cuales se aprobaron las liquidaciones del crédito.

Notifíquese y cúmplase

Juan Carlos Lasso Urresta
Juez

AT

JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO No. _____ se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 17 - SEP - 2021 a las 8:00 a.m.

_____
Secretaria

Firmado Por:

Juan Carlos Lasso Urresta
Juez Circuito
58
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
ca095c190c6567078a8d1479b331d3af88cb7733af2f672029c59879b2074d62
Documento generado en 16/09/2021 03:56:55 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica